



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ZBUSS S.A.C contra la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000133-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000006-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas de transporte Turismo Huaral S.A. y ZBUSS S.A.C., por ser las presuntas responsables de haber ejecutado una obra privada (demolición de muros de la fachada, apertura de vanos, construcción de estructuras para habilitación de puertas metálicas) sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental del Rímac, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al 498, Jr. Cajamarca N° 501 al 511 distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, predio que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, ocasionando su alteración, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000148-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC, la DGDP impuso a la empresa ZBUSS S.A.C. la sanción administrativa de multa ascendente a una UIT, y medida correctiva, destinada a revertir la infracción cometida al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000178-2022-DGDP/MC, se rectifica con efecto retroactivo, los errores materiales advertidos en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC, en lo que respecta a: (i) la valoración cultural del inmueble, que de “*significativo*” se rectifica y se consigna “*relevante*”; y (ii) el valor de la Zona Monumental del Rímac, que de “*significativo*” se rectifica y se consigna “*relevante*”;

Que, a través del Expediente N° 0141825-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la empresa ZBUSS S.A.C., (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC, alegando, entre otros, que (i) la resolución impugnada ha vulnerado los derechos fundamentales del derecho a la defensa, el debido procedimiento y la falta de motivación; (ii) sólo se realizó trabajos de limpieza de escombros, maleza y residuos sólidos, sin utilizar máquinas, que constituyan alteración al inmueble; (iii) la empresa de Turismo Huaral S.A., propietaria



del inmueble, solicitó ante la Municipalidad Distrital del Rímac, autorización para el otorgamiento de licencia de edificación – demolición de aprobación automática, la cual no fue atendida en el plazo legal establecido, procediéndose a aplicar el silencio administrativo positivo en el procedimiento de autorización antes señalado; (iv) no se demostrado objetivamente que las obras hayan sido ejecutadas por el administrado, por lo que se solicita se acrediten los trabajos de construcción o modificación que sustentan la sanción;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado el 25 de noviembre de 2022 a través de la Carta N° 000382-2022-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 7421-1-1, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 16 de diciembre de dicho año, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple, además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al alegato (i) referido a la vulneración de los derechos a la defensa, el debido procedimiento y la falta de motivación, cabe precisar que el administrado en el recurso de apelación únicamente hace referencia a un supuesto incumplimiento de los derechos aludidos, sin fundamentar y presentar medios probatorios que acrediten lo alegado; por otro lado, de la revisión del procedimiento sancionador, se advierte que la autoridad ha procedido de acuerdo con las disposiciones que lo regulan, previstas en el TUO de la LPAG, esto es, el administrado ha tenido la posibilidad de presentar sus alegaciones y medios probatorios, los cuales fueron objeto de análisis en la resolución impugnada, asimismo, ha tenido la posibilidad de impugnar la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC, lo cual acredita el cumplimiento del debido procedimiento y el derecho de defensa;



Que, respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional 06389-2015-PAT/CA ha señalado “... el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican...”; asimismo, ha indicado “... la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional...”;

Que, de lo anotado, queda claro que la motivación conlleva la fundamentación de la decisión del órgano de primera instancia, siendo esto así, se puede advertir que la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC cumple dicha medida, en la medida que en ella se exponen los hechos suscitados que conllevaron el inicio del procedimiento sancionador y se expone la normatividad que sustenta la decisión de la autoridad respecto a la comisión del hecho imputado que conlleva la sanción; cabe acotar que ni la Constitución Política del Perú, ni el TUO de la LPAG han establecido parámetros que deben ser observados para motivar los actos administrativos, por ello mientras se cumpla un estándar mínimo que permita comprender el sentido de la decisión y que se encuentra arreglada a derecho, se cumplirá con la debida motivación;

Que, respecto de los alegatos (ii) y (iv) a través de los cuales se sustenta que los trabajos de limpieza de escombros, maleza y residuos sólidos, fueron ejecutados sin utilizar máquinas, sin alteración al inmueble y que no se ha sustentado objetivamente que, el recurrente haya ejecutado las obras, cabe precisar que mediante el Memorando N° 000042-2022-DGDP/MC, se precisa que, en el Acta de Inspección de fecha 12 de enero de 2022, levantada por el personal a cargo del órgano instructor y suscrita por el personal del área de fiscalización de la Municipalidad Distrital del Rímac, se dejó constancia de los hechos que sustentan el procedimiento administrativo sancionador, observándose personal obrero, con equipo de protección personal (EPP), realizando trabajos en su interior, así como maquinaria pesada, además del ingreso y salida de vehículos de la empresa del administrado, motivo por el cual el personal del municipio procedió a paralizar la obra, por lo que, en consecuencia lo afirmado por el recurrente no resulta cierto, y no contradice lo resuelto a través de la resolución impugnada;

Que, en lo que se refiere al alegato (iii), referido a la solicitud de autorización para el otorgamiento de licencia de edificación – demolición formulada por la empresa de Turismo Huaral S.A., propietaria del inmueble, según lo que se indica en el Memorando N° 000042-2023-DGDP/MC, se reitera lo señalado en la resolución impugnada, esto es, que la licencia de edificación, correspondiente al Formulario Único “Anexo D” del año 2012, bajo la modalidad “A” (de aprobación automática) que se adjuntó, no constituye autorización válida, en tanto dicha licencia no correspondía que sea tramitada en esa modalidad, ya que la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, vigente en dicho año, establecía en su primera disposición transitoria complementaria final, que el silencio negativo es aplicable para los casos que involucren el patrimonio histórico cultural, como en el presente caso los inmuebles que se emplazan dentro de una zona monumental protegida;



Que, en el referido memorando, se precisa también que, “... según lo indicado en el literal i) del numeral 42.1 del artículo 42 del Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA de fecha 26 de setiembre de 2008, vigente a la fecha de presentación del formulario adjunto al expediente, no estaban ni están consideradas dentro de la modalidad a las obras de edificación en bienes inmuebles que constituyan patrimonio cultural de la Nación declarado por el INC, ya que según el literal d) del numeral 42.3 del artículo 42 del Decreto Supremo N° 024-20008-VIVIENDA, las intervenciones que se desarrollen en bienes culturales inmuebles previamente declarados se sujetan a la modalidad C.”, es decir, de evaluación previa por la comisión técnica o revisores urbanos; en razón a ello, no resulta procedente el alegato formulado por el administrado;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC, no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos que sustentaron la sanción impuesta, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ZBUSS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000169-2022-DGDP/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa ZBUSS S.A.C., acompañando copia del Memorando N° 000042-2023-DGDP/MC, así como el Informe N° 000133-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES